
ACUERDO RELATIVO A LOS PAQUETES POSTALES

CAPITULO I

ARTÍCULO 1

Objeto del Acuerdo

1.—Podrán cambiarse, bajo la denominación de paquetes postales, entre los países contratantes, ya sea directamente por mediación de uno o varios de entre ellos, paquetes hasta un máximo de 20 kilogramos, con los tipos de peso siguientes:

- 1^o—Hasta 1 kilogramo;
- 2^o—De más de 1 kilogramo hasta 5 kilogramos;
- 3^o—De más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos;
- 4^o—De más de 10 kilogramos hasta 15 kilogramos;
- 5^o—De más de 15 kilogramos hasta 20 kilogramos.

2.—El cambio de paquetes que excedan de 10 kilogramos será facultativo.

CAPITULO II

Disposiciones aplicables a todos los paquetes

ARTÍCULO 2

Franqueo.—Partes

- 1.—El franqueo de los paquetes postales será obligatorio.
- 2.—El porte se compondrá de los derechos correspondientes a cada Administración que tome parte en el transporte terrestre o marítimo. Asimismo comprenderá, si hubiere lugar, los derechos y portes suplementarios previstos en los artículos 5 a 8.

ARTÍCULO 3

Derecho terrestre

El derecho de transporte terrestre se fija para cada país en:
 30 céntimos por paquete hasta 1 kilogramo.
 50 céntimos por paquete de más de 1 kilogramo hasta 5 kilogramos.
 100 céntimos por paquete de más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos.
 150 céntimos por paquete de más de 10 kilogramos hasta 15 kilogramos.
 200 céntimos por paquete de más de 15 kilogramos hasta 20 kilogramos.
 Sin embargo, en lo que concierne a los paquetes de los dos últimos tipos de peso, las Administraciones de partida y de llegada tendrán la facultad de fijar a su gusto los derechos de transporte que hayan de serles abonados.

ARTÍCULO 4

Derecho marítimo

En caso de transporte marítimo, se percibirá, por cada servicio que tome parte en este transporte, un derecho cuya cuantía se fija como sigue:

Escala de distancias	Paquetes hasta 1 kg.	Paquetes de más de 1 kg. hasta 5 kg.	Paquetes de más de 5 kg. hasta 10 kg.	Paquetes de más de 10 kg. hasta 15 kg.	Paquetes de más de 15 kg. hasta 20 kg.
	1	2	3	4	6
	Fr. C.	Fr. C.	Fr. C.	Fr. C.	Fr. C.
Hasta 500 millas marinas.....	0,15	0,25	0,50	0,75	1,00
De 501 a 1.000 millas marinas.....	0,25	0,40	0,75	1,10	1,60
De 1.001 a 2.000 " "	0,40	0,60	1,10	1,60	2,25
De 2.001 a 3.000 " "	0,50	0,80	1,45	2,10	2,90
De 3.001 a 4.000 " "	0,60	1,00	1,80	2,60	3,55
De 4.001 a 5.000 " "	0,70	1,20	2,15	3,10	4,20
De 5.001 a 6.000 " "	0,80	1,40	2,50	3,60	4,85
De 6.001 a 7.000 " "	0,90	1,60	2,85	4,10	5,50
De 7.001 a 8.000 " "	1,00	1,80	3,20	4,60	6,15
De 8.001 a 9.000 " "	1,10	2,00	3,55	5,10	6,80
De 9.001 a 10.000 " "	1,20	2,20	3,90	5,60	7,45
Y así sucesivamente, aumentando por cada 1.000 millas o fracción de 1.000 millas.....	0 10	0 20	0 35	0 50	0 65

Esta escala se calculará, si procediere, según la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países correspondientes.

El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo país no podrá dar lugar a la percepción del derecho previsto en el párrafo primero, cuando la Administración de este país perciba ya, por los paquetes transportados, la retribución correspondiente al transporte terrestre.

ARTÍCULO 5

Disminución o aumento del derecho terrestre

Los países contratantes tendrán la facultad de disminuir o aumentar simultáneamente los derechos de transporte terrestre de partida y de llegada, a reserva de avisar con tres meses de anticipación, por lo menos, a la Administración de Correos suiza.

Las modificaciones de este derecho entrarán en vigor en las fechas siguientes: 1° de enero y 1° de julio.

La disminución o aumento será válido durante un período mínimo de un año.

El aumento no podrá exceder, en ningún caso, para cada tipo de peso del derecho previsto en el artículo 3.

ARTÍCULO 6

Disminución o aumento del derecho marítimo

Las Administraciones tendrán la facultad de disminuir o aumentar en un cincuenta por ciento como máximo, en las condiciones previstas en el artículo 5, el derecho aplicable al transporte marítimo indicado en el artículo 4.

Todo aumento deberá aplicarse asimismo a los paquetes que sean expedidos por la Administración de quien dependan los servicios que efectúen el transporte marítimo. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a las relaciones entre un país y sus colonias, etc., ni a las relaciones de estas colonias, etc., entre sí.

ARTÍCULO 7

Sobreporte

Cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de aplicar a los paquetes postales procedentes de, o destinados a sus Oficinas, un sobreporte de 25 céntimos por paquete.

ARTÍCULO 8

Paquetes embarazosos.—Porte adicional

1.—Se considerarán como embarazosos:

a).—Cuando una de las dimensiones de los paquetes exceda de 1.50 metros o cuando la suma de la longitud y del mayor contorno tomado en un sentido distinto al de la longitud exceda de tres metros;

b).—Los paquetes que por su forma, naturaleza o fragilidad no se pres-ten a ser cargados fácilmente con otros paquetes o que exijan precauciones especiales, así como las plantas o arbustos en cestos, jaulas vacías o con animales vivos, cajas de cigarros vacías u otras cajas formando fardos, muebles, cestería, jardineras, coches para niños, ruercas, velocipedos, etc.

2.—Las Administraciones que se encarguen de servicios marítimos tendrán la facultad de considerar como embarazoso todo paquete que utilice estos servicios y una de cuyas dimensiones sea superior a 1.25 metros o cuyo volumen exceda de:

60	decímetros cúbicos si se trata de paquetes hasta 5 kilogramos;
80	" " " " " " " " de más de 5 hasta 10 kg.
100	" " " " " " " " de más de 10 hasta 15 kg.
120	" " " " " " " " de más de 15 hasta 20 kg.

3.—Los paquetes embarazosos se admitirán solamente en las relaciones con los países que se encarguen de asegurar su transporte.

4.—Con respecto a estos paquetes, se aumentará el porte del franqueo correspondiente a un paquete ordinario en un cincuenta por ciento. Este porte se redondeará, si procede, hasta la media décima superior.

ARTÍCULO 9

Derecho por despacho en Aduanas

La Administración de destino podrá percibir, ya sea por la entrega a la Aduana y despacho en la misma, ya sea por la entrega a la Aduana solamente, un derecho que se eleve a 50 céntimos, como máximo, por paquete. Salvo acuerdo en contrario, este derecho se percibirá en el momento de la entrega.

ARTÍCULO 10

Entrega al destinatario.—Derecho de entrega a domicilio

1.—Los paquetes se entregarán a los destinatarios dentro del plazo más breve posible y de acuerdo con las disposiciones vigentes en el país de destino.

Este país podrá percibir por la entrega de los paquetes a domicilio un derecho igual al que esté fijado en su servicio interior hasta el máximo de 50 céntimos por paquete. El mismo derecho se aplicará, si procede, a toda presentación posterior distinta de la primera, hecha en el domicilio del destinatario.

2.—Cuando los paquetes no sean entregados a domicilio, el destinatario deberá ser avisado sin retraso de su llegada. Los países cuyo régimen interior así lo exijan podrán percibir un porte especial por la entrega de dicho aviso; este porte no podrá exceder del de una carta ordinaria de porte sencillo del servicio interior. El mismo porte será aplicable, en su caso, a todo nuevo aviso enviado ulteriormente al domicilio del destinatario.

ARTÍCULO 11

Derechos de Aduanas y otros derechos no postales

Las Administraciones estarán autorizadas para percibir de los destinatarios de los paquetes los derechos de Aduanas y todos los demás derechos no postales eventuales.

ARTÍCULO 12

Paquetes francos de derechos

En las relaciones entre los países que se hayan declarado de acuerdo a este respecto, los remitentes podrán tomar a su cargo, mediante declaración previa en la Oficina de partida, la totalidad de los derechos postales y no postales que graven los paquetes a su entrega. En tanto que un paquete no sea entregado al destinatario, el expedidor podrá, con posterioridad a la imposición y mediante los derechos fijados para una carta certificada de porte sencillo, solicitar que el paquete sea entregado franco de derechos.

En estos casos, los remitentes deberán comprometerse a pagar las cantidades que pudieran ser reclamadas por la Oficina de destino, y si procediera, a depositar arras suficientes.

La Administración destinataria estará autorizada a percibir un derecho de comisión que no podrá exceder de 50 céntimos por paquete. Este derecho será independiente del previsto en el artículo 9.

ARTÍCULO 13

Derecho de reembalaje

La Administración en cuyo territorio haya tenido que ser reembalado un paquete para proteger su contenido estará autorizada para gravarle con un derecho de reembalaje fijado en 30 céntimos por paquete. Este derecho no podrá aplicarse más que a los paquetes reexpedidos o devueltos al origen y por una sola vez durante su transporte de extremo a extremo. Dicho derecho será recuperado del destinatario o, en su caso, del remitente.

ARTÍCULO 14

Derecho de almacenaje

El país de destino estará autorizado para percibir el derecho de almacenaje que fije su legislación por los paquetes dirigidos a Lista de Correos o no retirados en los plazos prescritos.

Sin embargo, este derecho no podrá exceder de 5 francos.

ARTÍCULO 15

Paquetes a entregar por propio

1.—Los paquetes serán entregados a domicilio, a petición de los remitentes, por un repartidor especial, inmediatamente después de su llegada en los países cuyas Administraciones consientan en ejecutar este servicio.

2.—Estos envíos, que se calificarán de "expres", estarán sujetos, además del porte ordinario, a un derecho especial de 80 céntimos, que deberá ser satisfecho previamente y por completo por el remitente, aunque el paquete pueda ser o no entregado al destinatario, o solamente avisada su llegada por propio.

3.—Cuando el domicilio del destinatario se halle fuera del radio de distribución local de la Oficina de destino la entrega por propio podrá dar lugar a la percepción de un porte complementario hasta el que estuviere fijado en el servicio interior.

Sin embargo, en este caso la entrega por propio no será obligatoria.

4.—Cuando un paquete de esta clase se reexpida o se declare sobrante el porte complementario continuará siendo exigible, según las disposiciones del artículo 47, párrafo 2 siguiente.

5.—La entrega por propio del paquete o de un aviso de llegada al destinatario no se intentará más que una vez. Después de un intento sin resultado el paquete dejará de ser considerado como paquete a entregar por propio, y la entrega se efectuará en las mismas condiciones requeridas por los paquetes ordinarios.

ARTÍCULO 16

Prohibiciones

1.—Se prohíbe la expedición de los objetos que figuran en la columna 1 del siguiente cuadro. Cuando los paquetes que contengan estos objetos hubieran sido admitidos erróneamente a la expedición, deberán ser tratados conforme se indica en la columna 2.

Objetos 1	Manera de proceder con los paquetes admitidos por error 2
<p>a) Los objetos que por su naturaleza o su embalaje puedan ofrecer peligro para los empleados de Correos, ensuciar o deteriorar los demás paquetes</p> <p>b) El opio, la morfina, la cocaína y otros estupeficientes. Sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los envíos efectuados con un fin medicinal o científico, para aquellos países que los admitan en estas condiciones . . .</p> <p>c) Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el país de destino</p> <p>d) Todo documento que tenga carácter de correspondencia actual y personal, así como los objetos de correspondencia de toda clase que lleven una dirección distinta de la del destinatario o de las personas que habitan con este último</p> <p> Sin embargo, estará permitido incluir una factura abierta reducida a sus enunciados constitutivos</p>	<p>Serán tratados con sujeción a los reglamentos interiores de la Administración que compruebe su presencia; sin embargo, los objetos comprendidos en b) no serán en ningún caso cursados a destino ni entregados a los destinatarios, ni devueltos al origen.</p> <p>En caso de contravenir la disposición prevista en d), si se trata de la inclusión de un solo objeto de correspondencia, éste será tratado del modo prescrito para las cartas no franqueadas. El paquete no podrá en ningún caso ser devuelto al origen.</p>
<p>e) Las materias explosivas, inflamables o peligrosas; sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para el transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, elementos de cohetes de artillería que no sean susceptibles de hacer explosión, y fósforos</p>	<p>Serán destruidos en el acto por la Administración que compruebe su presencia.</p>
<p>f) Los objetos obscenos o inmorales</p> <p>g) Los animales vivos, cuando su transporte por correos no esté autorizado por los reglamentos postales de los países interesados</p> <p>h) Las monedas, los billetes de Banco, el papel moneda o valores, cualesquiera al portador, el platino, el oro o la plata, manufacturados o no, pedrerías, alhajas y otros objetos preciosos, en los paquetes sin valor declarado destinados a países que admitan la declaración de valor</p>	<p>Serán devueltos al país de origen, salvo el caso en que la Administración de destino estuviera dispuesta a entregarlos a los destinatarios en las condiciones previstas por sus reglamentos interiores.</p>

2.—En el caso en que los paquetes admitidos por error a la expedición no fuesen ni devueltos al origen ni entregados al destinatario, la Administración expedidora habrá de ser informada de una manera precisa sobre el trato dado a estos paquetes.

ARTÍCULO 17

Paquetes aceptados por error

Los paquetes cuyo peso o dimensiones excedan sensiblemente de los límites admitidos y que hubiesen sido aceptados por error a la expedición se someterán al trato señalado para los envíos comprendidos en el artículo 16, párrafo 1, letras g y h.

ARTÍCULO 18

Paquetes para los prisioneros de guerra

Los paquetes postales, excepto los gravados con reembolso, destinados a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, estarán exentos de todo los portes previstos por el presente Acuerdo, lo mismo en los países de origen y de destino que en los intermediarios. Estos paquetes no darán lugar ni a los abonos ni al pago de indemnización en caso de pérdida, sustracción o avería.

De la misma exención disfrutarán los paquetes referentes a los prisioneros de guerra, expedidos o recibidos, ya sea directamente ya sea a título de intermediario por las Oficinas de información que se establezcan eventualmente para estas personas en países beligerantes o en los países neutrales que hayan acogido beligerantes en su territorio.

Los beligerantes acogidos o internados en un país neutral estarán asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos, en lo que afecta a la aplicación de las anteriores disposiciones.

ARTÍCULO 19

Recogida.—Modificación de señas

El remitente de un paquete podrá hacerlo retirar del servicio o modificar su dirección en las condiciones determinadas para la correspondencia por el artículo 51 del Convenio; pero quedando entendido que, si el remitente pide la devolución o la reexpedición de un paquete, estará obligado a garantizar por adelantado el pago del porte debido por la nueva transmisión.

Por los paquetes con valor declarado que sean objeto de una modificación de señas, pedida por telégrafo, la tasa del telegrama se aumentará con el porte aplicable a una carta certificada de porte sencillo.

ARTÍCULO 20

Aviso de recibo

El remitente podrá solicitar un aviso de recibo en las condiciones fijadas por el artículo 55 del Convenio.

ARTÍCULO 21

Reexpedición

1.—La reexpedición de un paquete a consecuencia de cambio de residencia del destinatario en el territorio del país de destino, podrá efectuarse, ya sea por orden del remitente o del destinatario, ya sea sin orden expresa si los reglamentos del país de destino lo permiten.

La reexpedición de un paquete, de un país a otro, no se llevará a cabo sino a petición del remitente o del destinatario, siempre que el paquete responda a las condiciones exigidas para el nuevo transporte.

El remitente tendrá la facultad de prohibir toda reexpedición por medio de una nota adecuada en el boletín de expedición y en el paquete.

2.—La reexpedición de paquetes a otro país, a consecuencia de cambio de residencia de los destinatarios, dará lugar al cobro suplementario de los portes fijados por los artículos 3 a 8 y 35, párrafos 3 y 5. Cuando un paquete haya sido reexpedido dentro del territorio del país de destino, la Administración de este país podrá percibir un porte de reexpedición, de acuerdo con sus reglamentos interiores. Estos portes, que serán exigibles en caso de reexpedición ulterior o de devolución al origen, se cobrarán de los destinatarios o, si procediere, de los remitentes sin perjuicio del reintegro de los derechos de Aduanas u otros gastos especiales cuya anulación no autorice el país de destino.

El mismo procedimiento se seguirá para los paquetes comprendidos en cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo 16.

3.—La reexpedición de los paquetes llegados erróneamente o la devolución de los paquetes admitidos por error a la expedición se efectuará de acuerdo con las prescripciones del artículo 134, párrafos 1 y 2, del Reglamento.

4.—En caso de reexpedición, los plazos de conservación en la nueva Oficina de destino serán los previstos en el artículo 22, párrafo 5, siguiente.

ARTÍCULO 22

Paquetes sobrantes

1.—Los remitentes estarán obligados a indicar en el reverso de los boletines de expedición y sobre los paquetes en qué forma ha de procederse con sus envíos en caso de no poder ser entregados.

Cuando no se cumpla esta disposición y los paquetes sean declarados sobrantes serán devueltos inmediatamente a la Oficina de origen.

A menos que ello no fuera posible, la devolución se verificará por la vía utilizada a la ida.

2.—La devolución de un paquete sobrante deberá efectuarse también inmediatamente si las instrucciones del remitente, consignadas en el boletín de expedición y sobre el paquete, no hubieran sido suficientes para lograr el resultado apetecido.

Cuando en respuesta al aviso de detención el remitente (o la tercera persona a que se refiere el artículo 108, párrafo 1, del Reglamento) haya formulado una o varias de las peticiones consignadas en el artículo 136, párrafo 1, letras a, b, c, d, ó e del Reglamento, y que a pesar del cumplimiento de estas instrucciones no se haya logrado el resultado apetecido, el paquete será devuelto a la Oficina de origen.

3.—La Administración destinataria, en tanto no haya recibido instrucciones del remitente, estará autorizada, ya sea a entregar, si procediere, el paquete al destinatario primitivo o a otro destinatario indicado eventualmente, ya sea a reexpedirlo a una nueva dirección.

4.—Podrá cobrarse al remitente o a la tercera persona a que se refiere el artículo 108, párrafo 1, del Reglamento, en el acto de cumplimentar éste el aviso de detención mencionado en el artículo 135 del Reglamento, un derecho que no podrá exceder del doble del franqueo aplicable a una carta de porte sencillo. Si se tratara de varios paquetes comprendidos en un solo aviso de detención, conforme a las disposiciones del Reglamento, el derecho no podrá percibirse más que una sola vez.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la remisión del aviso de detención, no hubiere recibido la Oficina de destino instrucciones suficientes se devolverá el paquete a la Oficina de origen. Se ampliará este plazo hasta cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

5.—Los paquetes cuya llegada se haya notificado a los destinatarios se conservarán a su disposición quince días, o a lo más un mes, a contar del día siguiente al del envío del aviso. Transcurrido este plazo, se considerarán como sobrantes.

Cuando no haya podido tener lugar ninguna notificación, los paquetes pendientes de entrega, lo mismo que los paquetes dirigidos a Lista de Correos, no serán considerados como sobrantes sino después del plazo de conservación prescrito por los reglamentos del país de destino. No obstante, este plazo no podrá exceder, por regla general, de dos meses, salvo los casos excepcionales en que la Administración de destino juzgue necesario prolongar la conservación hasta cuatro meses como máximo.

La devolución al país de origen deberá verificarse en un plazo más reducido, si el remitente la hubiese pedido, por medio de una nota en el reverso del boletín y sobre el paquete, redactada en un idioma conocido en el país de destino.

6.—La devolución de los paquetes declarados sobrantes dará lugar al cobro de los portes previstos en el artículo 21, párrafo 2.

ARTÍCULO 23

Anulación de los derechos de Aduanas y otros derechos no postales

Las Administraciones se comprometen a intervenir cerca de los servicios interesados de su país, para que se anulen los derechos de Aduanas y los otros derechos no postales correspondientes a los paquetes devueltos al país de origen, abandonados por los remitentes, destruidos por causa de avería completa del contenido o reexpedidos a otro país.

Deberán proceder del mismo modo en lo referente a paquetes perdidos, sustraídos o averiados en su servicio.

ARTÍCULO 24

Venta.—Destrucción

Los artículos que se tema puedan próximamente deteriorarse o corromperse y sólo éstos, podrán ser inmediatamente vendidos, incluso durante el

transporte, tanto a la ida como a la vuelta, sin previo aviso ni formalidades judiciales, a beneficio de quien corresponda. Si por cualquier causa la venta fuera imposible, se destruirán los objetos deteriorados o corrompidos.

ARTÍCULO 25

Paquetes abandonados

Los paquetes que no hayan podido ser entregados a los destinatarios y hubieran sido abandonados por los remitentes, no serán devueltos. La Administración de destino dispondrá de ellos con arreglo a su legislación.

ARTÍCULO 26

Gastos a cobrar del remitente

Los remitentes estarán obligados a satisfacer los gastos de transporte u otros de los cuales las Administraciones se encuentren en descubierto a consecuencia de no haber sido entregados los paquetes, incluso si éstos hubieran sido abandonados, vendidos o destruidos. Estos gastos serán cargados a la Administración de origen.

Cuando el remitente indique que su dirección es la Lista de Correos o un hotel, la Oficina de origen podrá percibir arras para cubrirse de los gastos que pudieran resultar en caso de no ser entregados los paquetes.

ARTÍCULO 27

Reclamaciones

1.—Por la reclamación de todo paquete o de todo giro de reembolso, podrá percibirse un derecho fijo de 60 céntimos como máximo.

Este derecho será percibido por cada paquete, incluso si la reclamación concerniese a varios paquetes depositados simultáneamente por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

No se percibirá derecho alguno si el remitente hubiera satisfecho ya el derecho especial por aviso de recibo.

2.—No se admitirán las reclamaciones sino en el plazo de un año, a contar desde el día siguiente al de la imposición del paquete.

Sin embargo las Administraciones deberán dar curso a las simples peticiones de informes, presentadas después de dicho plazo y que puedan recibir de otra Administración referentes a paquetes cuyas fechas de expedición daten de menos de dos años.

3.—Toda Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a paquetes postales depositados en territorio de otras Administraciones.

4.—Se restituirá el derecho de reclamación cuando ésta haya sido motivada por una falta de servicio.

CAPITULO III

Paquetes contra reembolso

ARTÍCULO 28

Portes y condiciones.—Liquidación

1.—Los paquetes podrán ser expedidos gravados con reembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan en asegurar este servicio.

2.—Los paquetes expedidos contra reembolso estarán sujetos a las formalidades y a los portes de los paquetes ordinarios, o, si procediere, de los paquetes con valor declarado.

Además, el expedidor pagará por adelantado:

a).—Un porte fijo que no podrá exceder de 50 céntimos por paquete y un derecho proporcional de medio por ciento como máximo de la cuantía del reembolso si desea que este importe se liquide por medio de un giro de reembolso emitido gratuitamente en beneficio suyo;

b).—Un porte fijo de 25 céntimos como máximo si solicita la liquidación por medio de un ingreso en cuenta corriente postal en el país de destino del paquete.

3.—El modo de liquidación previsto en el párrafo 2, letra b) sólo se admitirá si las Administraciones interesadas se encargan de aplicar este procedimiento para la liquidación. La Administración de destino ingresará en cuenta corriente, por medio de un justificante de ingreso del régimen interior, el importe recaudado del destinatario después de deducir un porte fijo de 25 céntimos como máximo y el derecho ordinario que en su servicio interior se aplica a las imposiciones.

4.—Cualquiera que fuese el modo de liquidación, el importe máximo del reembolso será igual al fijado para los giros postales destinados al país de origen del paquete.

5.—Salvo acuerdo en contrario, el importe del reembolso se expresará en la moneda del país de origen del paquete. Sin embargo, en caso de ingreso en cuenta corriente postal abierta en el país de destino del paquete el importe deberá indicarse en la moneda de este país.

6.—Cada Administración tendrá la facultad de adoptar para la percepción del derecho proporcional previsto en el párrafo 2, letra a), la escala que mejor responda a las conveniencias de su servicio.

7.—Cada Administración estará obligada a asegurar el tránsito de los paquetes contra reembolso, aunque no los admita en su servicio. Los países intermedios habrán de asegurar igualmente el tránsito de los paquetes cuyo importe de reembolso exceda del límite máximo fijado para su propio tráfico.

ARTÍCULO 29

Anulación o reducción del importe de reembolso

El remitente de un paquete gravado con reembolso podrá solicitar la desgravación total o parcial del importe del reembolso.

Las peticiones de esta clase se someterán a las disposiciones del artículo 64 del Convenio.

ARTÍCULO 30

Responsabilidad en caso de pérdida, sustracción o avería del paquete

La pérdida, sustracción o avería de un paquete gravado con reembolso implicará la responsabilidad del Servicio de Correos, en las condiciones fijadas por el capítulo VI siguiente.

ARTÍCULO 31

Indemnización en caso de no cobrarse el importe del reembolso o de percibirse insuficiente o fraudulentamente

1.—Si el paquete fuese entregado al destinatario sin cobrarle el importe del reembolso, el remitente tendrá derecho a una indemnización, siempre que haya formulado reclamación dentro del plazo previsto en el artículo 27, y a menos que la omisión del cobro no se deba a una falta o negligencia de su parte o que el contenido del paquete se halle comprendido en las prohibiciones previstas en el artículo 16, párrafo 1, letras b), c), e), f), g) y h) o que el paquete haya sido objeto de una declaración de valor fraudulenta.

Del mismo modo se procederá si la cantidad cobrada al destinatario fuese inferior a la cuantía del reembolso indicado o si el cobro se efectuara fraudulentamente.

La indemnización no podrá exceder en ningún caso de la cuantía del reembolso.

2.—La Administración que hubiera efectuado el pago de la indemnización subrogará hasta el límite de la cuantía de esta indemnización a la persona que la haya recibido para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

ARTÍCULO 32

Determinación de la responsabilidad

El pago por la Administración remitente de las cantidades cobradas regularmente, o de la indemnización prevista en el artículo 31, se hará por cuenta de la Administración destinataria. Esta será responsable, a menos que pueda probar que la falta se debe a no haber sido observada alguna disposición reglamentaria por la Administración remitente o demostrar que el paquete y el boletín de expedición correspondiente no llevaban al ser transmitidos a su servicio las designaciones prescritas por el Reglamento para los paquetes gravados con reembolso.

En caso de cobro fraudulento, a consecuencia de la desaparición en el servicio de un paquete contra reembolso, la responsabilidad de las Administraciones interesadas se determinará según las disposiciones previstas en el artículo 43 siguiente.

No obstante, la responsabilidad de una Administración intermediaria que no ejecute el servicio de reembolsos estará limitada a la prevista en los artículos 38 y 39 siguientes para los paquetes no gravados con reembolso. Las demás Administraciones asumirán por partes iguales el importe no satisfecho.

ARTÍCULO 33

Aplicación de las disposiciones del Convenio a las indemnizaciones y cantidades que hayan de pagarse.—Plazos de pago y reembolso de los anticipos

Las disposiciones de los artículos 66, 68, 69 y 71 del Convenio se aplicarán a los paquetes gravados con reembolso.

ARTÍCULO 34

Giros de reembolso y justificantes de ingreso en cuenta corriente

1.—No se devolverá a la Administración de origen el importe de los giros de reembolso que por cualquier motivo no hayan podido ser pagados al beneficiario. Se tendrá a la disposición del beneficiario por la Administración remitente del paquete gravado con reembolso, pasando a ser propiedad definitiva de dicha Administración a la expiración del plazo legal de prescripción.

En todos los demás casos, y con las reservas prescritas en el Reglamento, los giros de reembolso se someterán a las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativo a los giros postales.

2.—Cuando por cualquier motivo un boletín de ingreso, emitido de conformidad con las prescripciones del artículo 28, no pueda ser acreditado en cuenta a la persona interesada por el remitente del paquete contra reembolso, el importe de dicho boletín se pondrá por la Administración que lo haya cobrado a disposición de la Administración de origen para que sea pagado al remitente del paquete.

Si este pago no pudiera efectuarse, se procederá de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1.

CAPITULO IV

Paquetes con valor declarado

ARTÍCULO 35

Portes y condiciones

1.—Los paquetes podrán llevar declaración de valor en las relaciones entre países cuyas Administraciones aseguren este servicio.

2.—Cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración de valor, en lo que a ella respecta, a un importe que no podrá ser inferior a 1,000 francos.

En las relaciones entre países que hayan adoptado límites máximos diferentes, el límite inferior será el adoptado recíprocamente.

3.—Se percibirá a título de derecho de seguro por cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados y además de los portes aplicables a los paquetes ordinarios:

a).—5 céntimos por cada Administración que tome parte en el transporte terrestre;

b).—10 céntimos por cada servicio marítimo utilizado.

4.—Sin embargo, la Administración de origen podrá percibir un derecho global de seguro que no habrá de exceder de 50 céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados.

5.—Los países que acepten, con respecto a los paquetes con declaración de valor, los riegos que puedan resultar del caso de fuerza mayor, estarán autorizados para percibir un porte especial, siempre que este porte y el derecho de seguro reunidos no excedan del derecho previsto en el párrafo 4.

6.—La Administración de origen tendrá la facultad de percibir un derecho de expedición que no podrá exceder de 50 céntimos por paquete.

7.—Al remitente de un paquete con valor declarado se le entregará gratuitamente un resguardo del envío en el momento de la imposición.

ARTÍCULO 36

Declaración de valor fraudulenta

La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido del paquete, pero se permitirá no declarar más que una parte de este valor.

Toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del envío, quedará sometida a la acción judicial que la legislación del país de origen determine.

CAPITULO V

Paquetes urgentes

ARTÍCULO 37

Portes y condiciones

1.—En las relaciones entre los países que se hayan declarado de acuerdo a este respecto, el remitente podrá pedir que los paquetes se transporten, siempre que sea posible, por los medios rápidos utilizados para el transporte de la correspondencia.

2.—Por estos paquetes designados "urgentes", solamente los derechos y aumentos fijados por los artículos 3, 5 y 7 serán duplicados. Todos los demás gastos serán aplicados sin aumento.

A los paquetes urgentes considerados como embarazosos se les aplicará además el porte sencillo adicional definido por el artículo 8, párrafo 4.

CAPITULO VI

Responsabilidad

ARTÍCULO 38

Extensión de la responsabilidad

1.—Salvo en los casos previstos por el artículo 39 siguiente, las Administraciones responderán de la pérdida, sustracción o avería de los paquetes postales.

El remitente tendrá derecho a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder por los paquetes ordinarios: de 10 francos por paquete hasta 1 kilogramo; 25 francos por paquete de más de 1 kilogramo hasta 5 kilogramos; 40 francos por paquete de más de 5 hasta 10 kilogramos; 55 francos por paquete de más de 10 hasta 15 kilogramos, y 70 francos por paquete de más de 15 hasta 20 kilogramos. Por los paquetes con valor declarado, la indemnización no podrá exceder en ningún caso del importe de la declaración de valor en francos oro.

La indemnización será abonada al destinatario cuando éste la reclame, ya sea después de haber formulado reservas al hacerse cargo de un paquete sustraído o averiado, ya sea cuando él pruebe que el remitente le ha cedido sus derechos.

2.—No se tomarán en consideración ni los perjuicios indirectos ni los beneficios no realizados.

3.—La indemnización se calculará según el precio corriente, convertido en francos oro, de las mercancías de la misma clase, en el lugar y en la época en que la mercancía fuera aceptada para su transporte. A falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercancía evaluada sobre las mismas bases.

4.—En el caso de que haya de pagarse una indemnización de pérdida, destrucción o sustracción completa de un paquete, el remitente tendrá además derecho a la restitución de los portes y derechos satisfechos, salvo la excepción prevista en el párrafo 5 siguiente. Del mismo modo se procederá en cuanto a los envíos rehusados por los destinatarios por causa de su mal estado, siempre que éste sea imputable al servicio postal y comprometa su responsabilidad.

Cuando la pérdida, destrucción o sustracción completa resulte de un caso de fuerza mayor que no dé lugar al pago de una indemnización, el remitente tendrá derecho a la restitución de las partes alícuotas del transporte no utilizado o relativas al servicio no prestado.

5.—El derecho de seguro continuará perteneciendo en todos los casos a las Administraciones.

6.—El expedidor de un paquete será responsable, dentro de los límites señalados en el párrafo 1 y por cada paquete que sufra daño, del perjuicio causado por su envío, cuando la causa del daño quede debidamente determinada y que éste no haya obedecido a falta o negligencia de los transportadores. A la Administración de imposición incumbirá el proceder contra el remitente.

ARTÍCULO 39

Excepciones al principio de la responsabilidad

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a).—En el caso de fuerza mayor; sin embargo, subsistirá la responsabilidad para la Administración remitente que haya aceptado asumir los riesgos del caso de fuerza mayor (artículo 35, párrafo 5). El país responsable de la pérdida, sustracción o avería deberá decidir, con arreglo a su legislación interior, si esta pérdida, sustracción o avería se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor;

b).—Cuando no puedan dar cuenta de los paquetes por causa de la destrucción de documentos del servicio, motivada por un caso de fuerza mayor, a menos que haya sido facilitada la prueba de la responsabilidad de otra manera;

c).—Cuando el perjuicio haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del objeto;

d).—Cuando se trate de paquetes cuyo contenido se halle comprendido en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 16, párrafo 1, letras b), c), e), f), g) y h);

e).—Cuando se trate de paquetes que hayan sido objeto de declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

f).—Cuando se trate de paquetes confiscados por la Aduana, por causa de falsa declaración de su contenido;

g).—Cuando el remitente no haya formulado reclamación dentro del plazo de un año previsto en el artículo 27, párrafo 2.

ARTÍCULO 40

Cese de la responsabilidad

Las Administraciones dejarán de ser responsables de los paquetes cuya entrega hayan realizado en las condiciones prescritas por su Reglamento interior para los envíos de la misma naturaleza.

Sin embargo, la responsabilidad subsistirá cuando el destinatario o, en caso de devolución, el expedidor formule reservas al recibir un paquete sustraído o averiado.

ARTÍCULO 41

Pago de indemnización

Salvo la excepción prevista en el artículo 38, párrafo 1, último aparte, la obligación de pagar la indemnización, así como los portes y derechos que hayan de restituirse, recaerá en la Administración de quien dependa la Oficina remitente del paquete, a reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

ARTÍCULO 42

Plazo de pago de la indemnización

1.—El pago de la indemnización deberá verificarse lo más pronto posible, y a más tardar dentro del plazo de un año, a contar desde el día siguiente al de la reclamación.

La Administración a la que incumba este pago podrá diferirlo excepcionalmente más allá de este plazo cuando no estésuelta la cuestión de saber si la pérdida, sustracción o avería del envío se debe a un caso de fuerza mayor

2.—La Administración de origen o de destino, según el caso, estará autorizada para indemnizar al derechohabiente por cuenta de aquella de las demás Administraciones participantes en el transporte que, habiendo recibido la reclamación en forma, haya dejado transcurrir seis meses sin dar solución al asunto. Este plazo se ampliará a nueve meses en las relaciones con los países alejados.

ARTÍCULO 43

Determinación de la responsabilidad

1.—Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración que, habiendo recibido el paquete sin protesta y poseyendo todos los elementos reglamentarios de investigación, no pueda justificar ni la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión regular a la Administración siguiente.

Una Administración intermediaria o destinataria estará exenta de responsabilidad, mientras no se pruebe lo contrario:

a).—Cuando hubiese cumplido las disposiciones del artículo 145, párrafos 1 y 4 al 6, del Reglamento;

b).—Cuando pueda probar que no se le ha remitido la reclamación sino con posterioridad a la destrucción de los documentos de servicio relativos al paquete reclamado, por haber expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 152 del Reglamento; esta reserva no afecta para nada a los derechos del reclamante.

Si la pérdida, sustracción o avería hubiera ocurrido durante el transporte sin que fuera posible comprobar a qué país pertenece el territorio o servicio donde el hecho se hubiese producido, las Administraciones interesadas asumirán la responsabilidad por partes iguales. Esta regla se aplicará especialmente a los casos de transmisión global de los paquetes. Sin embargo, si la sustracción o avería se hubiera observado en el país de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el país de origen, será la Administración de este país quien habrá de probar que ni el embalaje ni el cierre del paquete ofrecían ningún defecto ostensible y que el peso, cuando se trate de un paquete con valor declarado, no difería del que había sido consignado en el momento de la imposición.

Cuando la Administración de destino o, en su caso, la Administración de origen, hubiera podido probarlo, ninguna de las demás Administraciones interesadas podrá declinar su parte de responsabilidad invocando el hecho de haber entregado el paquete sin que la Administración siguiente haya puesto reparos.

2.—Cuando un paquete hubiera sido perdido, sustraído o averiado, en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio la pérdida, sustracción o avería hubiera ocurrido, no será responsable con respecto a la Administración remitente, sino en el caso en que ambos países tomen a su cargo los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

3.—Los derechos de Aduana u otros cuya anulación no hubiera podido obtenerse, serán de cuenta de los transportadores responsables de la pérdida, sustracción o avería.

4.—La Administración que hubiera efectuado el pago de la indemnización subrogará en sus derechos a la persona que la hubiera percibido, hasta el límite de la cuantía de dicha indemnización, para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

5.—En caso de que se halle ulteriormente un paquete considerado como perdido, la persona a quien la indemnización hubiera sido pagada, será advertida de que puede recuperar su paquete mediante la restitución del importe de la indemnización.

ARTÍCULO 44

Reembolso de la indemnización

1.—La Administración responsable o por cuenta de la cual se efectuase el pago, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 42, estará obligada a reembolsar a la Administración remitente dentro del plazo de tres meses, a contar del envío de la notificación del pago, el importe de la indemnización realmente pagada al expedidor.

Si la indemnización tuviese que ser soportada por varias Administraciones conforme al artículo 43, la cantidad íntegra de la indemnización debida habrá de ser abonada a la Administración expedidora, en el plazo mencionado en el párrafo precedente por la primera Administración que habiendo recibido debidamente el paquete reclamado no pueda justificar la transmisión regular al servicio correspondiente. Corresponderá a dicha Administración recuperar de las otras Administraciones responsables la parte alícuota eventual de cada una de ellas en el pago de la indemnización al derechohabiente.

2.—El reembolso a la Administración acreedora se efectuará sin gastos para esta Administración, ya sea por medio de giro postal, de un cheque o de una letra de cambio pagadera a la vista en la capital o en una plaza comercial del país aceptor, ya sea en numerario que tenga curso en dicho país.

Cuando se hubiera reconocido la responsabilidad, así como en el caso previsto por el artículo 42, párrafo 2, el importe de la indemnización podrá ser, asimismo, cargado de oficio en las cuentas con el país responsable, ya directamente, ya por mediación de la primera Administración de tránsito, quien se acreditará a su vez sobre la Administración siguiente, repitiéndose esta operación hasta que la cantidad pagada se lleve al Debe de la Administración responsable.

Pasado el plazo de tres meses, la cantidad debida a la Administración remitente producirá intereses a razón de 5 por ciento anual, contando desde el día en que expire dicho plazo.

3.—La Administración de origen no podrá reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable, sino dentro del plazo de dos años, a contar del envío de la notificación de la pérdida, sustracción o avería, o, en su caso, del día en que expire el plazo previsto en el artículo 42, párrafo 2.

4.—La Administración cuya responsabilidad esté debidamente justificada y que rechace desde luego el pago de la indemnización, habrá de tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

5.—Las disposiciones anteriores se aplicarán a la Administración destinataria, en sustitución de la Administración remitente, cuando la indemnización haya sido abonada al destinatario del paquete, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, último aparte.

CAPITULO VII

Distribución de portes

ARTÍCULO 45

Retribución del transporte

La Administración remitente abonará por cada paquete:

a).—A la Administración destinataria, los derechos que le correspondan, en virtud de las disposiciones de los artículos 3 a 8 y 37;

b).—Eventualmente a cada Administración intermediaria, los derechos fijados por los artículos 3, 4, 6, 8 y 37.

ARTÍCULO 46

Cargos en caso de reexpedición o devolución

En caso de reexpedición o de devolución de un paquete a su origen, la Administración que efectúe la reexpedición cargará a la Administración siguiente la parte alicuota que le corresponda, y si procediere:

- a).—El derecho de despacho en Aduanas, previsto en el artículo 9;
 - b).—El derecho de entrega a domicilio, previsto en el artículo 10, párrafo 1;
 - c).—El porte del aviso al destinatario, previsto en el artículo 10, párrafo 2;
 - d).—El derecho de reembalaje, previsto en el artículo 13;
 - e).—El derecho de almacenaje, previsto en el artículo 14;
 - f).—El porte de reexpedición, previsto en el artículo 21, párrafo 2;
 - g).—Los derechos no postales por los que se encuentre en descubierto.
- El mismo procedimiento se seguirá por cada Administración intermediaria, como se prescribe en el artículo 134 del Reglamento.

ARTÍCULO 47

Derechos de entrega por propio

1.—El derecho especial de entrega por propio, previsto en el artículo 15, párrafo 2, formará parte de la retribución que corresponda a la Administración de destino.

Cuando un paquete "a entregar por propio" se reexpida a otro país sin que se haya intentado la entrega, este porte se abonará al nuevo país de destino. Si éste no se encargara de la entrega por propio, aquel derecho quedará en beneficio de la Administración del país del primer destino, procediéndose del mismo modo cuando se trate de paquetes de esta clase que resulten sobrantes.

2.—En caso de reexpedición o de devolución al origen de un paquete "a entregar por propio", el porte complementario previsto en el artículo 15, párrafos 3 y 4, se cargará a la Administración correspondiente por la Administración que haya intentado la entrega, salvo el caso en que este porte le hubiere sido satisfecho en el acto de la presentación en el domicilio del destinatario.

ARTÍCULO 48

Porte por reexpedición en el país de destino

El porte de reexpedición previsto en el artículo 21, párrafo 2, corresponderá, en caso de reexpedición ulterior o de devolución al origen, al país que haya efectuado la reexpedición dentro de los límites de su territorio.

ARTÍCULO 49

Derechos diversos

1.—Corresponderán por completo a la Administración que los haya percibido:

a).—El porte previsto para la petición de entrega del paquete franco de derechos presentada posteriormente a la imposición (artículo 12, primer aparte);

b).—El derecho fijo aplicado a los avisos de recibo (artículo 20);

c).—El derecho previsto para los paquetes declarados sobrantes (artículo 22, párrafo 4);

d).—El derecho aplicado a las reclamaciones (artículo 27, párrafo 1);

e).—El derecho de expedición relativo a los paquetes con valor declarado (artículo 35, párrafo 6).

2.—Los derechos de despacho de Aduanas, aviso de llegada, de entrega a domicilio y de almacenaje (artículos 9, 10 y 14), pertenecerán a la Administración destinataria. Pertenecerá, asimismo, a esta Administración el derecho de comisión (artículo 12, tercer aparte) que lo cargará a la Administración remitente.

3.—El derecho de reembalaje (artículo 13) pertenecerá a la Administración de que dependa la Oficina que haya verificado las operaciones de reembalaje.

ARTÍCULO 50

Abono del porte y del derecho de reembolso

La Administración de origen abonará a la Administración de destino, en las condiciones prescritas por el Reglamento, una parte alícuota fija de 20 céntimos por reembolso, más $\frac{1}{4}$ por ciento de la suma total de los giros de reembolso pagados.

Los derechos previstos en el artículo 28, párrafos 2 letra b) y 3, pertenecerán por completo a las Administraciones que los hayan percibido.

ARTÍCULO 51

Derecho de seguro

Por los paquetes con valor declarado, la Administración de origen será deudora respecto de cada una de las Administraciones cuyos servicios tomen parte en el transporte y, si procediera, por cada uno de estos servicios, de una parte alícuota del derecho de seguro, fijado por cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados, en 5 céntimos por el transporte terrestre, y 10 céntimos por el transporte marítimo.

CAPITULO VIII

Disposiciones diversas

ARTÍCULO 52

Aplicación de las disposiciones de orden general del Convenio

Las disposiciones de orden general que figuran en los títulos I y II del Convenio, serán aplicables al cambio de paquetes.

Las Administraciones de los países adheridos al presente Acuerdo que sostengan un cambio de paquetes postales con países no adheridos, admitirán a todos los demás países contratantes al disfrute de estas relaciones para el cambio de paquetes postales con estos últimos países.

Para el tránsito, por los servicios terrestres o marítimos de los países signatarios de este Acuerdo, los paquetes destinados a o procedentes de un país no signatario de este Acuerdo estarán asimilados, en lo referente al importe de las parte alicuotas de tránsito, a los paquetes cambiados entre los países contratantes.

Cuando el país que deseara adherirse al presente Acuerdo reclamase la facultad de percibir un sobreporte superior a 25 céntimos por paquete, la Oficina internacional someterá la solicitud de adhesión a todas las Administraciones adheridas al Acuerdo. Si en un plazo de seis meses, más de un tercio de estas Administraciones no se pronunciaron contra esta solicitud se considerará como admitida.

ARTÍCULO 53

Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones

Para ser ejecutivas, las proposiciones hechas en el intervalo de la reuniones (artículos 19 y 20 del Convenio), deberán reunir:

a).—Unanimidad de votos si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los artículos 1 a 22, 27 a 47, 49 a 51, 53 y 54 del presente Acuerdo, de todo los artículos de su Protocolo final y del artículo 154 de su Reglamento;

b).—Dos tercios de los votos, si se tratara de la modificación de otras disposiciones que no sean las mencionadas en el párrafo precedente;

c).—La mayoría absoluta, si se tratara de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo final y de su Reglamento, salvo el caso de litigio que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 11 del Convenio.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 54

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 1935, y seguirá vigen por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Egipto y una copia del cual se entregará a cada Parte.

Hecho en El Cairo, el 20 de marzo de 1934.

.....
.....
